

Ley de Biodiversidad

LEY DE BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso

sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los

beneficios y costos derivados.

Ficha articulo

ARTÍCULO 2.- Soberanía

El Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los

elementos de la biodiversidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, así como sobre los procesos y las actividades realizados bajo su jurisdicción o control, con independencia de aquellas cuyos efectos se manifiestan dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. Esta ley regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

Ficha artículo

ARTÍCULO 4.- Exclusiones

Esta ley no se aplicará al acceso al material bioquímico y genético humano, que continuará regulándose por la Ley General de Salud, No. 5395,

de 30 de octubre de 1973, y por las leyes conexas.

Tampoco se aplican estas disposiciones al intercambio de los recursos

bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de

prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos

indígenas y las comunidades locales.

Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en

materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad,

excepto si las investigaciones tuvieran fines de lucro.

TRANSITORIO.- Las universidades públicas, en coordinación con el

Consejo Nacional de Rectores, en el plazo de un año contado a partir de la

vigencia de esta ley, establecerán en su reglamentación interna, los

controles y las regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad

académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la

biodiversidad sin fines de lucro.

Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles

adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley.

Ficha articulo

ARTÍCULO 5.- Marco de interpretación

Este ordenamiento jurídico servirá de marco para la interpretación

del resto de las normas que regulan la materia objeto de esta ley.

Ficha articulo

ARTÍCULO 6.- Dominio público

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la

biodiversidad silvestres o domesticados son de dominio público.

El Estado autorizará la exploración, la investigación, la

bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la

biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso establecidas en el capítulo V de esta ley.

Ficha artículo

ARTÍCULO 7.- Definiciones

Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes

definiciones:

1.- Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos: Acción de obtener

muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada

existentes, en condiciones ex situ o in situ y obtención del conocimiento

asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o

aprovechamiento económico.

2.- Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos de cualquier

fuelle, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte.

Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

3.- Bioprospección: La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor

económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

4.- Biotecnología: Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas

biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar

productos o procesos de un uso específico.

5.- Colecciones naturales: Cualquier colección sistemática de

especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o

microorganismos.

6.- Conocimiento: Producto dinámico generado por la sociedad a lo

largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce

en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

7.- Conservación ex situ: Mantenimiento de los elementos de la

biodiversidad fuera de sus hábitat naturales, incluidas las colecciones de

material biológico.

8.- Conservación in situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas.

9.- Consentimiento previamente informado: Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas.

10.- Diversidad de especies: Variedad de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico.

11.- Diversidad genética: Frecuencia y diversidad de los genes o

genomas, que provee la diversidad de especies.

12.- Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas,

animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como

una unidad funcional.

13.- Elemento bioquímico: Cualquier material derivado de plantas,

animales, hongos o microorganismos, que contenga características

específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas.

14.- Elementos genéticos: Cualquier material de plantas, animales,

hongos o microorganismos, que contenga unidades funcionales de la

herencia.

15.- Especie: Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre

sí.

16.- Especie domesticada o cultivada: Especie seleccionada por el ser humano para reproducirla voluntariamente.

17.- Especie exótica: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie.

18.- Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la

garantía de cumplimiento ambiental.

19.- Hábitat: Lugar o ambiente donde existen naturalmente un

organismo o una población.

20.- Hongos: Organismos unicelulares y multicelulares, carentes de

clorofila y pertenecientes al filo Fungi.

21.- Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor

mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de

cualquier recurso biológico.

22.- Manipulación genética: Uso de la ingeniería genética para

producir organismos genéticamente modificados.

23.- Microorganismo: Organismos unicelulares y multicelulares capaces

de realizar sus procesos vitales, independientemente de otros organismos.

Incluye también los virus.

24.- Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo

alterado mediante la inserción deliberada, la delección, el rearreglo u

otra manipulación de ácido desoxirribonucleico, por medio de técnicas de

ingeniería genética.

25.- País de origen de recursos genéticos: Se entiende el país que

posee esos recursos en condiciones in situ.

26.- País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos

genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de

especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser

originarias o no de ese país.

27.- Permiso de acceso: Autorización concedida por el Estado

costarricense para la investigación básica de bioprospección, obtención o

comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de

elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a

personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un

procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos,

contratos, convenios o concesiones.

28.- Recurso natural: Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica

que se explote, sea o no mercantil.

29.- Recurso transgénico: Recurso natural biótico que haya sido

objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteran la

constitución genética original.

30.- Restauración de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida

a recuperar las características estructurales y funcionales de la

diversidad original de un área determinada, con fines de conservación.

Ficha artículo

ARTÍCULO 8.- Función ambiental de la propiedad inmueble

Como parte de la función económica y social, las propiedades

inmuebles deben cumplir con una función ambiental.

Ficha articulo

ARTÍCULO 9.- Principios Generales

Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de

esta ley, entre otros, los siguientes:

1.- Respeto a la vida en todas sus formas. Todos los seres vivos

tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual

o potencial.

2.- Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen

importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son

indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y

estético de sus habitantes.

3.- Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas

culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad

deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e

internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas,

los pueblos indígenas y otros grupos culturales.

4.- Equidad intra e intergeneracional. El Estado y los particulares

velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se

utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y

oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa

para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades

de las generaciones futuras.

Ficha artículo

ARTÍCULO 10.- Objetivos

Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos:

1.- Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de

la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas

y ambientales.

2.- Promover la participación activa de todos los sectores sociales

en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad,

para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.

3.- Promover la educación y la conciencia pública sobre la

conservación y la utilización de la biodiversidad.

4.- Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución

equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos

los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades

locales y pueblos indígenas.

5.- Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de

los elementos de la biodiversidad.

6.- Reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las

innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la

conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la

biodiversidad.

7.- Reconocer los derechos que provienen de la contribución del

conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente

sostenible de los elementos de la biodiversidad.

8.- Garantizarles a todos los ciudadanos la seguridad ambiental como

garantía de sostenibilidad social, económica y cultural.

9.- No limitar la participación de todos los sectores en el uso

sostenible de los elementos de la biodiversidad y el desarrollo de la investigación y la tecnología.

10.- Promover el acceso a los elementos de la biodiversidad y la transferencia tecnológica asociada.

11.- Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos.

12.- Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad.

13.- Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado,

para garantizar la aplicación de esta ley.

Ficha artículo

ARTÍCULO 11.- Criterios para aplicar esta ley

Son criterios para aplicar esta ley:

1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia

anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad

o sus amenazas.

2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro

o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad

y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas

eficaces de protección.

3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de

la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

Ficha artículo

ARTÍCULO 12.- Cooperación Internacional

Es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, respecto de la conservación, el uso, el aprovechamiento y el

intercambio de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común.

Asimismo, deberá regular el ingreso y salida del país de los recursos bióticos.

Ficha artículo

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.- Organización

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del

Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del

manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:

a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Ficha articulo

SECCIÓN I

COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN

DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 14.- De la Comisión Nacional para la Gestión de la

Biodiversidad

Créase la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con

personería jurídica instrumental, como órgano desconcentrado del

Ministerio del Ambiente y Energía. Tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formular las políticas nacionales referentes a la conservación,

el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad,

sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros

convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los

intereses nacionales.

2.- Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los

capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlos con los diversos

organismos responsables de la materia.

3.- Formular y coordinar las políticas para el acceso de los

elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la

adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los

beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán

normas generales.

4.- Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle

seguimiento.

5.- Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de

divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país,

en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.

6.- Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la Comisión y del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.

7.- Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.

8.- Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta Comisión.

9.- Nombrar al Secretario de la Comisión, a su vez, Director

Ejecutivo de la Oficina Técnica, de este mismo Órgano.

10.- Proponer, ante el Ministro del Ambiente y Energía, con criterios

de identidad, a los representantes del país ante las reuniones

internacionales relacionadas con la biodiversidad.

Ficha artículo

ARTÍCULO 15.- Integración

Integrarán la Comisión:

a) El Ministro del Ambiente y Energía o su representante. Será,

además el Presidente de la Comisión y el responsable de su buen

funcionamiento.

b) El Ministro de Agricultura o su representante.

c) El Ministro de Salud o su representante.

d) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de

Conservación.

e) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y

Acuicultura.

f) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.

g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.

h) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.

i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

j) Un representante de la Federación Costarricense para la

Conservación del Ambiente.

k) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras de la

Empresa Privada.

Cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente

a su representante y a un suplente. Además podrá prorrogarles el

nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro del Ambiente y Energía, quien los instalará.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos por seis de sus miembros, y deberá procurarles a sus integrantes las facilidades necesarias para la participación efectiva.

Ficha articulo

ARTÍCULO 16.- Organización y estructura interna

La Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.

En asuntos de resolución compleja o que requieran de conocimientos especializados, la Comisión podrá nombrar comités de expertos ad hoc con funciones de asesores.

Ficha artículo

ARTÍCULO 17.- Oficina Técnica

La Oficina Técnica de apoyo a la Comisión estará integrada por un

Director Ejecutivo y el personal indicado en el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá designar comités de expertos

ad hoc como asesores.

Serán funciones de la Oficina Técnica:

1.- Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de

acceso a los recursos de la biodiversidad.

2.- Coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los

pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso.

3.- Organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de

acceso de los elementos de la biodiversidad, colecciones ex situ y de las

personas físicas o jurídicas que se dediquen a la manipulación genética.

4.- Recopilar y actualizar la normativa referente al cumplimiento de

los acuerdos y las directrices en materia de biodiversidad.

Ficha artículo

ARTÍCULO 18.- Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión deberá ser

un profesional idóneo, designado mediante concurso público por la propia

Comisión por un período renovable de cinco años. Tendrá las siguientes

atribuciones:

1.- Será el Secretario de la Comisión, el ejecutor de sus acuerdos y

resoluciones y el encargado de darles seguimiento.

2.- Representará a la Comisión ante el Consejo Nacional de Áreas de

Conservación.

3.- Llevará actualizadas las actas de la Comisión.

4.- Dirigirá y mantendrá actualizado el registro indicado en el

inciso c) del artículo 17.

5.- Rendirá a la Comisión informes trimestrales sobre el

funcionamiento de la Oficina Técnica y, en especial, de las decisiones

tomadas respecto de las solicitudes de acceso a los elementos de la

biodiversidad.

6.- Coordinará administrativamente con los funcionarios del

Ministerio del Ambiente y Energía o de otras instituciones públicas, para

ejecutar las tareas que resulten indispensables para el cumplimiento de

las funciones de la Comisión.

7.- Participará en todas las sesiones de la Comisión, con voz, pero

sin voto.

Ficha artículo

ARTÍCULO 19.- Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica

La Comisión y su Oficina Técnica, contarán con los siguientes

recursos:

1.- Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos

ordinarios y extraordinarios de la República.

2.- Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas,

organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los

aportes del Estado o sus instituciones.

3.- Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes

y fiscalización.

4.- Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de

compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.

5.- Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los

permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad.

6.- El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales

Ficha articulo

ARTÍCULO 20.- Administración financiera

Lo recaudado según el artículo anterior se destinará exclusivamente

a la operación de la Comisión y su Oficina Técnica de apoyo. Será

administrado por el Director Ejecutivo, mediante un fideicomiso u otros

mecanismos financieros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Ficha articulo

ARTÍCULO 21.- Consulta obligatoria

La Comisión actuará como órgano consultor del Poder Ejecutivo y de

las instituciones autónomas en materia de biodiversidad, los cuales podrán

consultar a la Comisión antes de autorizar los convenios, nacionales o internacionales, o de establecer o ratificar acciones o políticas que incidan en la conservación y el uso de la biodiversidad.

Ficha artículo

SECCIÓN II

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la

sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la

Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales

ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante

la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos

para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del

Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y

sistemas hídricos.

Ficha artículo

ARTÍCULO 23.- Organización administrativa del Sistema

El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:

1.- El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

2.- La Secretaría Ejecutiva.

3.- Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación.

4.- Los consejos regionales de Áreas de Conservación.

5.- Los consejos locales.

TRANSITORIO.- En un plazo de seis meses contados a partir de la

vigencia de esta ley, el Sistema retomará todas las competencias que

corresponden a la materia de hidrología. Para entonces, deberá tener la

organización administrativa necesaria para tal efecto.

Ficha artículo

ARTÍCULO 24.- Integración del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la

siguiente manera:

1.- El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá.

2.- El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario

del consejo

3.- El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión.

4.- Los directores de cada Área de Conservación.

5.- Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de

Conservación, designado del seno de cada Consejo.

Ficha artículo

ARTÍCULO 25.- Funciones del Consejo Nacional

Serán funciones de este Consejo:

1.- Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a

la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de

Conservación, y vigilar que se ejecuten.

2.- Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y

administrativa de las Áreas de Conservación.

3.- Coordinar, en forma conjuntamente con la Comisión, la elaboración

y actualización de la Estrategia nacional para la conservación y el uso

sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada

con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público,

dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación.

4.- Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación

y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su

manejo.

5.- Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos

administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos

anuales de las Áreas de Conservación.

6.- Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su

categoría de protección.

7.- Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia

del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas.

8.- Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes

las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de

Conservación.

9.- Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los

directores de las Áreas de Conservación.

10.- Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39

de esta ley.

11.- Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de

esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.

Ficha artículo

ARTÍCULO 26.- Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del Sistema, será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía, por un período de cuatro años, y podrá prorrogarse su nombramiento. Su responsabilidad incluye mantener informado al Consejo y al país, sobre la aplicación de esta legislación y de otras leyes cuya aplicación le corresponda al Sistema; asimismo, deberá supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices emanadas en la materia; también representará al Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la Comisión.

Ficha artículo

ARTÍCULO 27.- Estructura administrativa de las Áreas de Conservación

Las Áreas de Conservación estarán conformadas por las siguientes

unidades administrativas:

- a) El Consejo Regional del Área de Conservación.
- b) La Dirección Regional de Área de Conservación.
- c) El comité científico-técnico.
- d) El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.

Ficha artículo

ARTÍCULO 28.- Áreas de Conservación

El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas

Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del

Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de

Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se

trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad

o de áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país,

delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de

desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del

sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas

como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas

protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la

legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su

demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y

los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación,

en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación

de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de

la vida silvestre, No. 7317, de 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal,

No. 7575, de 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, No. 7554, de 4 de

octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales,

No. 6084, de 24 de agosto de 1977.

Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente

y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más

aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus

modificaciones.

Ficha artículo

ARTÍCULO 29.- Consejo Regional del Área de Conservación

El Sistema ejercerá la administración de las Áreas de Conservación,

por medio de un Consejo Regional, el cual se integrará mediante

convocatoria pública, que realizará el representante regional del Sistema,

a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las

municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.

Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida

y contará con un mínimo de cinco miembros representantes de distintos

sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las

organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre

deberá elegirse a un representante municipal. En aquellas

circunscripciones donde no existan las organizaciones indicadas para

integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en

coordinación con el representante del Sistema.

Estos Consejos tendrán la estructura de organización que indique el

reglamento de esta ley, la cual contará, como mínimo, con un Presidente,

un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, todos electos de su seno, así

como con un representante del Sistema, quien siempre funcionará como

Secretario Ejecutivo.

En las Áreas de Conservación donde sea necesario, por su complejidad,

podrán crearse, por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación,

Consejos Locales, cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación.

Cada Consejo Regional establecerá su propio reglamento en el marco de la

legislación vigente, el cual será sometido al Consejo Nacional para la

aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del

ingreso económico total de las Áreas de Conservación para su

funcionamiento.

Ficha artículo

ARTÍCULO 30.- Funciones del Consejo Regional

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
- 2.- Velar por la integración de las necesidades comunales en los

planes y actividades del Área de Conservación.

3.- Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en

el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas

regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.

4.- Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento

del Director del Área, mediante una terna.

5.- Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las

directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de

Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico-

técnico.

6.- Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas

protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.

7.- Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la

creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.

8.- Supervisar la labor del Director y del órgano de administración

financiera establecidos.

9.- Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y

los contratos de servicios establecidos en el artículo 39.

10.- Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o

por el Consejo Nacional.

Ficha artículo

ARTÍCULO 31.- Director del Área de Conservación

Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un

Director, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes

que rigen la materia, asimismo, de implementar las políticas nacionales y

ejecutar las directrices del Consejo Regional de su Área de Conservación o las del Ministro del Ambiente y Energía, ante quienes responderá. Deberá velar por la integración y el buen funcionamiento del comité técnico y del órgano de administración financiera, así como por la capacitación, la supervisión y el bienestar del personal.

Ficha artículo

ARTÍCULO 32.- Comités científico-técnicos

Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico-técnico, cuya función será asesorar al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. De dicho Comité formarán parte los responsables de los programas del área, así como otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este Comité es un foro permanente cuyo carácter es el máximo órgano asesor para analizar,

discutir y formular planes y estrategias que serán ejecutados en las Áreas de Conservación.

Ficha artículo

ARTÍCULO 33.- Órgano de Administración Financiera

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, será el responsable de definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales de cada área de conservación, asegurándose de que se cumplan los siguientes principios y criterios:

- 1.- Deberá asegurar la integridad del Sistema.
- 2.- Su estructura deberá ser clara y altamente participativa en todos los aspectos, sin menoscabo de eficiencia y agilidad.
- 3.- Deberá asegurar el cumplimiento y el seguimiento de las políticas

nacionales de las tareas y los fondos asignados a su responsabilidad.

4.- Deberá incluir mecanismos permanentes de información actualizada

y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del

sector público y la sociedad.

Ficha artículo

ARTÍCULO 34.- Comisionados de Áreas de Conservación

Créase la figura de Comisionado de Área de Conservación; será un

cargo ad honórem y deberá ser desempeñado por personas de reconocido

prestigio y con trayectoria en el campo de los recursos naturales; además,

deberá tener solvencia moral e interés manifiesto. Tendrá entre sus

funciones velar por el buen desempeño del Área, solicitar y sugerir las

medidas correctivas para cumplir sus objetivos, especialmente en lo

referente a áreas silvestres protegidas, así como apoyar el área en la

consecución de sus fines y recursos.

Cada Área de Conservación tendrá por lo menos un comisionado. Los

comisionados serán nombrados por el Consejo Nacional, por recomendación de

los consejos regionales.

Ficha artículo

ARTÍCULO 35.- Financiamiento

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar

mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con

agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los

presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica,

así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo

las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de

deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades

realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.

Ficha artículo

ARTÍCULO 36.- Instrumentos financieros

Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Sistema para

administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por

medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el

sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques

Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques

Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el

Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para

los que fue creado, a partir de ahora incluso al financiamiento de

actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas

protegidas de propiedad estatal.

Ficha articulo

ARTÍCULO 37.- Pago de servicios ambientales

En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado.

Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho

pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

1.- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.

2.- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas, propiedades

que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.

3.- Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.

4.- Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

5.- Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

Ficha artículo

ARTÍCULO 38.- Autofinanciamiento

El Sistema utilizará en las Áreas de Conservación, para su funcionamiento, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas protegidas o las concesiones de servicios no esenciales.

Estos serán administrados por medio del Fideicomiso de áreas protegidas. Los fondos que generen las áreas protegidas serán exclusivamente para su protección y desarrollo, en ese orden de prioridad.

El Consejo Nacional de las Áreas de Conservación será el órgano que definirá los presupuestos anuales, de manera que el Sistema se fortalezca en su integridad.

Ficha artículo

ARTÍCULO 39.- Concesiones y contratos

Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar

los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales

dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio

de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan,

exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente

y Energía, tales como la definición, el seguimiento de estrategias, los

planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones

y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a

elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la

construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los

estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de

instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la

construcción y la administración de senderos, administración de la visita

y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas

jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin

finés de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los

recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías

externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del

Consejo Regional del Área de Conservación.

Ficha artículo

ARTÍCULO 40.- Adecuación a planes y estrategias

Las concesiones y los contratos autorizados en el artículo anterior

deberán basarse en las estrategias y los planes aprobados en primera

instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo

Nacional de Áreas de Conservación, conforme a las leyes y políticas establecidas.

La formulación de estrategias y planes de las áreas protegidas, en ningún caso se verá afectada por consideraciones que no sean estrictamente técnicas.

Ficha artículo

ARTÍCULO 41.- Fondos y recursos existentes

Además, para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317, de 30 de octubre de 1992; la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1976; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, y la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, atender los gastos que deriven de ellas, el Sistema contará con los aportes de los

presupuestos de la República y los recursos de los fondos ya existentes en el Sistema, los cuales podrán administrarse bajo la figura de un fideicomiso o con los instrumentos financieros que se definan.

Ficha artículo

ARTÍCULO 42.- Tarifas

Autorízase al Sistema para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales, así como por la prestación de servicios en las áreas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde.

El Sistema fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de

precios al consumidor.

Ficha artículo

ARTÍCULO 43.- Timbre de parques nacionales

De los fondos recaudados por medio del timbre

pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación

del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se

destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se

actualiza en la siguiente forma:

1.- Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos

por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.

2.- Un timbre de doscientos cincuenta colones ((250,00), en todo

pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.

3.- Un timbre de quinientos colones ((500,00), que deberá llevar todo

documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.

4.- Un timbre de quinientos colones ((500,00), que deberán llevar las

autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones

Exteriores.

5.- Un timbre de cinco mil colones ((5.000,00), que deberán cancelar

anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares,

licoreras, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o

consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección que

competará a las municipalidades según los incisos 1) y 5) anteriores, un

treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación

e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible y un

setenta por ciento (70%) para las áreas protegidas del Área de

Conservación respectiva.

Ficha articulo

CAPÍTULO III

GARANTÍAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la

bioseguridad

Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la

salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el

reglamento de esta ley se establecerán los mecanismos y procedimientos

para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de

investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o

introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos.

Ficha articulo

ARTÍCULO 45.- Responsabilidad en materia de seguridad ambiental

El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro

que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir,

mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o

deterioreen su calidad.

La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo

de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios

causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras

leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento

jurídico existente.

Ficha articulo

ARTÍCULO 46.- Registro y permisos de los organismos genéticamente

modificados

Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria.

Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión.

Obligatoriamente, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la Oficina Técnica de la Comisión.

Ficha articulo

ARTÍCULO 47.- Oposición fundada

Cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso y suministrar por escrito sus observaciones y documentos.

Asimismo, podrá solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso otorgado. La Oficina Técnica de la Comisión rechazará cualquier gestión manifiestamente infundada. En el reglamento de esta ley se definirán el plazo y procedimiento correspondientes.

Ficha articulo

ARTÍCULO 48.- Revocatoria de permisos para manipulación genética

Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, la

Oficina Técnica de la Comisión podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de acuerdo con los artículos anteriores.

Ante peligro inminente, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, la Oficina podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados u otro tipo de organismos; además, prohibir su traslado, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización para proteger la salud humana y el ambiente.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

DE ECOSISTEMAS Y ESPECIES

ARTÍCULO 49.- Mantenimiento de procesos ecológicos

El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y

los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

Ficha artículo

ARTÍCULO 50.- Normas científico técnicas

Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científico-técnicas emitidas por el Ministerio y los demás entes públicos competentes, para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas; especialmente, las actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos.

Ficha articulo

ARTÍCULO 51.- Identificación de ecosistemas

Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía,

en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema

de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus

componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el

control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.

Ficha articulo

ARTÍCULO 52.- Ordenamiento territorial

Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos

minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como

la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y

agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno central,

las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

Ficha articulo

ARTÍCULO 53.- Restauración, recuperación y rehabilitación

La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos, mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes.

Ficha articulo

ARTÍCULO 54.- Daño ambiental

Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo. Para ello, podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior, privadas o públicas, empresas e instituciones científicas, nacionales o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad dañados. En áreas protegidas de propiedad estatal, esta decisión deberá provenir del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. Para la restauración en terrenos privados se procederá según los artículos 51, 52 y 56 de esta ley.

Ficha artículo

ARTÍCULO 55.- Especies en peligro de extinción

Para el desarrollo de programas de conservación, el Estado dará

prioridad a las especies en peligro de extinción tomando en cuenta:

1.- Las listas nacionales, las listas rojas internacionales y los

convenios internacionales como CITES, sobre el comercio internacional de

especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

2.- Cuando exista un uso comunitario culturas o de subsistencia,

acorde con la conservación y el uso sostenible incluidos en estas listas,

el Estado promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria

para asegurar la conservación a largo plazo de la especie, respetando la

práctica cultural.

3.- Las acciones de conservación para las especies importantes para

el consumo local (alimento, materia prima, medicamentos tradicionales),

aun cuando no estén en las listas de especies en peligro de extinción.

Ficha artículo

ARTÍCULO 56.- Conservación de especies in situ

Serán objeto prioritario de conservación in situ:

1.- Especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones

reducidas o en peligro de extinción.

2.- Especies cuyas poblaciones se encuentran altamente fragmentadas.

3.- Especies de flores dioicas cuya floración no siempre es

sincrónica.

4.- Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor

estratégico, científico, económico, actual o potencial.

5.- Especies, poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales

con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.

6.- Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes

cultivadas o domesticadas, que puedan utilizarse para el mejoramiento

genético.

Ficha artículo

ARTÍCULO 57.- Conservación de especies ex situ

Serán objeto de conservación prioritaria ex situ:

1.- Especies, poblaciones, razas o variedades con poblaciones

reducidas o en peligro de extinción.

2.- Especies o material genético de singular valor estratégico,

científico, económico, actual o potencial.

3.- Especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético,

aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético o que han sido

objeto de mejoramiento, selección, cultivo o domesticación.

4.- Especies, poblaciones, razas o variedades con altos valores de

uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o

nacionales.

5.- Especies animales o vegetales con particular significado

religioso, cultural o cosmogónico.

6.- Especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de

cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones.

Ficha artículo

ARTÍCULO 58.- Áreas silvestres protegidas

Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas,

constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido

declaradas como tales por representar significado especial por sus

ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la

reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y

cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la

biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías

tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

Ficha artículo

ARTÍCULO 59.- Cambio de categoría

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá recomendar elevar la categoría de las áreas protegidas existentes; para ello seguirá lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente.

Ficha artículo

ARTÍCULO 60.- Propiedad de las áreas silvestres protegidas

Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la

biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.

Ficha artículo

ARTÍCULO 61.- Protección de las áreas silvestres protegidas

El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación. Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá incluir en los presupuestos de la República, las transferencias respectivas al fideicomiso o los mecanismos financieros de áreas protegidas para asegurar, al menos, el personal y los recursos necesarios que determine el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la

operación e integridad de las áreas silvestres protegidas de propiedad

estatal y la protección permanente de los parques nacionales, las reservas

biológicas y otras áreas silvestres protegidas propiedad del Estado.

Ficha artículo

CAPÍTULO V

ACCESO A LOS ELEMENTOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS

Y PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO ASOCIADO

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 62.- Competencia

Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los

elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ.

Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de

solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la

biodiversidad.

Las disposiciones que sobre esta materia acuerde constituirán las

normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y

para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad,

a las que deberán someterse la administración y los particulares

interesados. Para ser eficaces frente a terceros deben ser publicadas

previamente en La Gaceta.

Ficha articulo

ARTÍCULO 63.- Requisitos básicos para el acceso

Los requisitos básicos para el acceso serán:

1.- El consentimiento previamente informado de los representantes del

lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de

Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas,

cuando sea en sus territorios.

2.- El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la

Oficina Técnica de la Comisión.

3.- Los términos de transferencia de tecnología y distribución

equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos,

convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento

asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el

acceso.

4.- La definición de los modos en los que dichas actividades

contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas.

5.- La designación de un representante legal residente en el país,

cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el

extranjero.

Ficha articulo

ARTÍCULO 64.- Procedimiento

Mediante procedimiento formal registrado en expediente oficial, la

Oficina Técnica de la Comisión tramitará todas las gestiones que realice

en virtud de las competencias indicadas en este título.

Cuando el acto final del procedimiento pueda otorgar a particulares

derechos sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda

causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndoles obligaciones,

suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos o por cualquier otra

forma que lesione grave y directamente derechos legítimos, el asunto

deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario establecido por la

Ley General de la Administración Pública, salvo en lo relativo a los

recursos, en lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del artículo

14 de esta ley.

De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja

contradicción o concurso de interesados frente a la Administración.

Para todos los demás casos, la Oficina Técnica seguirá un

procedimiento sumario.

Ficha artículo

ARTÍCULO 65.- Consentimiento previamente informado

La Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la

solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la

biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado,

otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad

o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios

y el Director del Área de Conservación.

Ficha articulo

ARTÍCULO 66.- Derecho a la objeción cultural

Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos

indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado,

por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra

índole.

Ficha articulo

ARTÍCULO 67.- Registro de derechos de acceso sobre elementos

genéticos y bioquímicos

La Oficina Técnica de la Comisión organizará y mantendrá

permanentemente actualizado un Registro de derechos de acceso a elementos

genéticos y bioquímicos. El Director de la Oficina Técnica de la Comisión

será, a su vez, Director del Registro y funcionario responsable de la custodia y autenticidad de la información registrada.

La información registrada será de carácter público, excepto los secretos industriales, que deberán ser protegidos por el Registro, salvo que razones de bioseguridad obliguen a darles publicidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 68.- Regla general de interpretación

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de especies de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, lo dispuesto en este título no constituirá restricción encubierta ni obstáculo para el comercio. Cualquier interpretación en sentido contrario será declarada nula por la autoridad administrativa o

judicial, según corresponda.

Ficha artículo

SECCIÓN II

PERMISOS DE ACCESO A LOS

ELEMENTOS DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 69.- Permiso de acceso para la investigación o

bioprospección

Todo programa de investigación o bioprospección sobre material

genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el

territorio costarricense, requiere un permiso de acceso.

Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento

de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo

permiso.

Ficha articulo

ARTÍCULO 70.- Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio

El permiso de acceso indicado en el artículo anterior se establecerá

por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina

Técnica de la Comisión.

Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de

investigación, son personales e intransmisibles, están limitados

materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo

podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique

en ellos.

Ficha articulo

ARTÍCULO 71.- Características y condiciones

Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no

otorgan derechos ni acciones ni los delegan, solamente permite realizar

tales actividades sobre elementos de la biodiversidad previamente

establecidos. En ellos se estipularán claramente: el certificado de

origen, la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras

o, en su defecto, su duplicación y depósito; los informes periódicos, la

verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados,

así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de

la técnica aplicables, sean necesarias a juicio de la Oficina Técnica de

la Comisión.

Estos requisitos se determinarán en forma diferente para las

investigaciones sin fines comerciales respecto de las que no lo son; pero

en el caso de las primeras, deberá comprobarse fehacientemente que no

existe interés de lucro.

Ficha articulo

ARTÍCULO 72.- Requisitos de la solicitud

Toda solicitud deberá dirigirse a la Oficina Técnica de la Comisión

y deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Nombre e identificación completa del gestionante interesado. Si

no es el propio interesado, deberá indicar los datos de identificación del

titular y el poder bajo la cual gestiona.

2.- Nombre e identificación completa del profesional o el

investigador responsable.

3.- Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de

investigación, con indicación del propietario, el administrador o el

poseedor del inmueble.

4.- Un cronograma descriptivo de los alcances de la investigación y

los posibles impactos ambientales.

5.- Objetivos y finalidad que persigue.

6.- Manifestación de que la declaración anterior ha sido hecha bajo

juramento.

7.- Lugar para notificaciones en el perímetro del domicilio de la

Oficina Técnica de la Comisión.

La solicitud debe acompañarse del consentimiento previamente

informado, otorgado por quien corresponda, según el artículo 65 anterior.

Ficha artículo

ARTÍCULO 73.- Registro voluntario de personas físicas o jurídicas en

actividades de bioprospección

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades de

bioprospección, deberán inscribirse previamente en el Registro de la

Comisión. Este acto no otorga derechos para efectuar actividades específicas de bioprospección.

Ficha articulo

ARTÍCULO 74.- Autorización de convenios y contratos

La Oficina Técnica de la Comisión, autorizará los convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense. Para tramitarlos y aprobarlos, deberán cumplir con lo estipulado en los artículos 69, 70 y 71.

Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados podrán suscribir en forma periódica convenios marco con la Comisión, para tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones. En estos

casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se le dé.

Ficha articulo

ARTÍCULO 75.- Concesión

Cuando la Oficina Técnica autorice la utilización constante del material genético o de extractos bioquímicos con fines comerciales, se exigirá al interesado obtener una concesión para explotarlos; para ello, se aplicarán las Normas Generales que dicte la Comisión.

Ficha articulo

ARTÍCULO 76.- Reglas generales para el acceso

Además de los requisitos específicamente señalados en los artículos precedentes, en la resolución respectiva la Oficina Técnica, de

conformidad con las Normas Generales de la Comisión, establecerá la obligación del interesado de depositar hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de las regalías que cobre, en favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por accesar; además, determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.

Ficha artículo

SECCIÓN III

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 77.- Reconocimiento de las formas de innovación

El Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

Ficha artículo

ARTÍCULO 78.- Forma y límites de la protección

El Estado otorgará la protección indicada en el artículo anterior, entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui géneris, derechos de autor, derechos de los agricultores. Se exceptúan:

- 1.- Las secuencias de ácido desoxirribonucleico per se.
- 2.- Las plantas y los animales.
- 3.- Los microorganismos no modificados genéticamente.

4.- Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.

5.- Los procesos o ciclos naturales en sí mismos.

6.- Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.

7.- Las invenciones que, al ser explotadas comercialmente en forma monopólica, puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.

Ficha artículo

ARTÍCULO 79.- Congruencia del sistema de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual en las formas indicadas por el

primer párrafo del artículo anterior, serán regulados por las

legislaciones específicas de cada instituto. Sin embargo, las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, en aplicación del principio de integración.

Ficha artículo

ARTÍCULO 80.- Consulta previa obligada

Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, obligatoriamente deberán consultar a la Oficina Técnica de la Comisión, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo.

La oposición fundada de la Oficina Técnica impedirá registrar la

patente o protección de la innovación.

Ficha articulo

ARTÍCULO 81.- Licencias

Los particulares beneficiarios de protección de la propiedad

intelectual o industrial en materia de biodiversidad cederán, en favor del

Estado, una licencia legal obligatoria que le permitirá en casos de

emergencia nacional declarada, usar tales derechos en beneficio de la

colectividad, con el único fin de resolver la emergencia, sin necesidad

del pago de regalías o indemnización.

Ficha articulo

ARTÍCULO 82.- Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris

El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de

derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las

prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades

locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad

y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce

jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el

conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no

requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial;

por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal

categoría.

Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección

de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este

capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales

prácticas históricas.

Ficha artículo

ARTÍCULO 83.- Proceso participativo para determinar naturaleza y

alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de

esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la

Mesa Indígena y la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo

con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza,

los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva.

La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la

metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

Ficha artículo

ARTÍCULO 84.- Determinación y registro de los derechos intelectuales

comunitarios sui géneris

Mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior, se

procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui

géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá

abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan

otros que reúnan las mismas características.

El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina

Técnica de la Comisión, es voluntario y gratuito; deberá hacerse

oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad

alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la

Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a

reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o

conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá

hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui géneris no esté

inscrito oficialmente.

Ficha articulo

ARTÍCULO 85.- Uso del derecho intelectual comunitario sui géneris

Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el

derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien

ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus

beneficios

Ficha articulo

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA, INVESTIGACIÓN Y

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 86.- Educación para la biodiversidad

La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes

educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 87.- Incorporación de la variable educativa en los proyectos

El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución

pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y

conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la

biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.

Ficha artículo

ARTÍCULO 88.- Investigación y transferencia de tecnología sobre la

diversidad biológica

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre

Diversidad Biológica, el Estado, por medio de la Comisión, dictará las

normas generales que garanticen, al país y sus habitantes, ser

destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia

de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas

adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Por medio de las mismas Normas Generales, el Estado garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo convenio, facilitando el acceso a las tecnologías pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de los derechos colectivos intelectuales sui géneris.

Ficha artículo

ARTÍCULO 89.- Fomento de programas de investigación, divulgación e información

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones

públicas y privadas fomentarán el desarrollo de programas de investigación

sobre la diversidad biológica.

Ficha articulo

ARTÍCULO 90.- Programa Nacional de Ciencia y Tecnología

Considérase parte del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, los

objetivos de esta ley en materia de biodiversidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 91.- Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales

El Estado fomentará el rescate, el mantenimiento y la difusión de

tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso

sostenible de la biodiversidad.

Ficha articulo

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 92.- Presentación de evaluaciones de impacto ambiental

A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la

evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se

considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará

de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Ficha articulo

ARTÍCULO 93.- Guías para la evaluación de impacto ambiental

La Secretaría Técnica Nacional deberá incluir en las guías para

elaborar la evaluación de impacto ambiental, los cambios en la

biodiversidad, sean naturales o hechos por el hombre, y la identificación

de los procesos o actividades que ejercen impacto sobre la conservación y

el uso de la biodiversidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental

La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe

efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para

realizarse en etapas.

Ficha articulo

ARTÍCULO 95.- Audiencias públicas

La Secretaría Técnica Nacional deberá realizar audiencias públicas de

información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo

considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del

interesado.

Ficha articulo

ARTÍCULO 96.- Auditoría ambiental

En los proyectos que exijan evaluación de impacto ambiental de conformidad con el artículo 92 anterior, la Secretaría Técnica Nacional y la Oficina Técnica de Comisión, coordinarán la auditoría ambiental correspondiente.

Ficha artículo

ARTÍCULO 97.- Notificación internacional

Conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Derecho

Internacional ambiental, la Secretaría Técnica Nacional será la encargada

de la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 14 Convenio

mencionado.

Ficha artículo

CAPÍTULO VIII

INCENTIVOS

ARTÍCULO 98.- Promoción de inversiones

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás entidades públicas,

en cooperación con el sector privado e incluyendo las organizaciones de la

sociedad civil, promoverán las inversiones para el empleo sostenible y la

conservación de la biodiversidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 99.- Establecimiento de programas de capacitación

El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica

y tecnológica, así como los proyectos de investigación que fomenten la

conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante

los incentivos previstos en esta ley, en otras o interpretaciones que de

ellas se hagan.

Ficha articulo

ARTÍCULO 100.- Plan de incentivos

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas

aplicarán incentivos específicos de carácter tributario, técnico-

científico y de otra índole, en favor de las actividades o los programas

realizados por personas físicas o jurídicas nacionales, que contribuyan a

alcanzar los objetivos de la presente ley.

Los incentivos estarán constituidos, entre otros, por los siguientes:

1.- Exoneración de todo tributo para equipos y materiales, excepto

automotores de cualquier clase, que el reglamento de esta ley defina como

indispensables y necesarios para el desarrollo, la investigación y

transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación y el uso

sostenible de la biodiversidad. La exoneración se otorgará por una sola

vez en cuanto a equipos. Todas se otorgarán mediante autorización del

Ministerio de Hacienda, previa aprobación del estudio respectivo

debidamente justificado por el Ministerio del Ambiente y Energía.

2.- Reconocimientos públicos como el distintivo Bandera Ecológica .

3.- Premios nacionales y locales para quienes se destaquen por sus

acciones en favor de la conservación y el uso sostenible de la

biodiversidad.

4.- Pago de servicios ambientales.

5.- Créditos favorables para microempresas en áreas de

amortiguamiento.

6.- Cualquier otro vigente en la Ley de promoción del desarrollo

científico y tecnológico, No. 7169, de 26 de junio de 1990, y otras leyes,

en el tanto permita alcanzar los objetivos previstos en esta ley.

Ficha artículo

ARTÍCULO 101.- Incentivos para la participación comunitaria

Incentívase la participación de la comunidad en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica mediante la asistencia técnica y los incentivos señalados en esta ley y su reglamento, especialmente en áreas donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, endémicas o raras.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 102.- Financiamiento y asistencia al manejo comunitario

El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, dará prioridad a formas de financiamiento y apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 103.- Eliminación de incentivos negativos

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades

públicas, tomando en consideración el interés público, deberán revisar la

legislación existente y proponer o realizar los cambios necesarios para

eliminar o reducir los incentivos, negativos para la conservación de la

biodiversidad y su uso sostenible y proponer los desincentivos apropiados.

Ficha artículo

ARTÍCULO 104.- Promoción del mejoramiento tradicional

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas

promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos

y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las

comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se

encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser

restaurados, recuperados o rehabilitados. El Ministerio otorgará la asistencia técnica o financiera necesaria para cumplir con esta obligación.

Ficha articulo

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS, PROCESOS Y SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 105.- Acción popular

Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

Ficha articulo

ARTÍCULO 106.- Procedimiento administrativo

Salvo lo regulado específicamente de modo distinto en esta ley, para todas las tramitaciones administrativas que la gestión de la biodiversidad

requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.

Ficha articulo

ARTÍCULO 107.- Recursos

Excepto lo regulado en el inciso f) del artículo 14 y el artículo 64

de esta ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley

General de la Administración Pública.

Ficha articulo

ARTÍCULO 108.- Competencia jurisdiccional

En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción

ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción

contencioso administrativa.

Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la

biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

Ficha articulo

ARTÍCULO 109.- Carga de la prueba

La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

Ficha articulo

ARTÍCULO 110.- Responsabilidad civil

La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la

biodiversidad se define en los artículos 99 y siguientes de la Ley

Orgánica del Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento

jurídico.

Ficha artículo

ARTÍCULO 111.- Responsabilidad penal general

Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en esta ley, la

responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes

especiales.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o

profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad

judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo

hasta de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición

de las penas.

Ficha articulo

ARTÍCULO 112.- Acceso no autorizado a los elementos de la

biodiversidad

A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la

biodiversidad, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión,

cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los

términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una

multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el

artículo 2 de la Ley No. 7337, hasta el equivalente a doce de estos

salarios.

Ficha articulo

ARTÍCULO 113.- Medidas administrativas

Para los efectos de esta ley, se entienden como faltas

administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas de la Ley

Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en

otras legislaciones aplicables.

Ficha artículo

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114.- Refórmanse las siguientes disposiciones de la Ley

Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996:

1.- Los incisos l) y m) del artículo 3, cuyos textos dirán:

"Artículo 3.-

[...]

l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales

ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de

los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del

Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de

organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto

Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio

Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra

entidad técnicamente competente en materia de aguas.

m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades

realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las

instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios

sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.

El balance deberá hacerse mediante los instrumentos

apropiados."

2.- El inciso c) del artículo 72, cuyo texto dirá:

"Artículo 72.- Modificaciones

[...]

c) Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo

Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por

este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas

biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y

zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas

protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan

pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria

se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas

forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en

caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y

mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de

ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto

ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y

reposición de los recursos."

3.- El artículo 41, cuyo texto dirá:

"Artículo 41.- Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier

negocio jurídico no especulativo requerido para la debida

administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la

constitución de fideicomisos. La administración financiera y

contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos

del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría

General de la República el control posterior de esta

administración.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las

transferencias o los desembolsos de todos los recursos

recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el

Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional

o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el

funcionario no procediere, responderá personalmente y le será

aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de

llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta,

se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será

aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas

de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la

Contraloría General de la República."

Ficha artículo

ARTÍCULO 115.- Refórmase el artículo 11 de la Ley de Conservación de

la Vida Silvestre, No. 7317, de 21 de octubre de 1992. El texto dirá:

"Artículo 11.- Con el objeto de hacer cumplir los fines de

esta ley y atender los gastos que de ello se deriven, el Sistema

Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y

Energía y la Comisión contarán con el cincuenta por ciento (50%)

de los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán

constituidos por:

1.- El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.

2.- Los montos percibidos por concepto de permisos y

licencias.

3.- Los legados y las donaciones de personas físicas y

jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas

o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.

4.- El monto de las multas los comisos que perciba de

conformidad con la presente ley.

El Fondo de Vida Silvestre queda autorizado para realizar

cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la

debida administración de los recursos de su patrimonio, incluso

la constitución de fideicomisos. La administración financiera y

contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos

del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa

administración corresponderá a la Contraloría General de la

República.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las

transferencias o los desembolsos de todos los recursos

recaudados para el Fondo de Vida Silvestre.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el

Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional

o al superior, a fin de que cumpla esta disposición.

Si el funcionario no procediere, responderá personalmente

y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura, la forma de

llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta,

se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será

aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas

de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la

Contraloría General de la República.

Ficha articulo

ARTÍCULO 116.- Interpretación Auténtica

Interprétase auténticamente el artículo 67 de la Ley de Promoción del

Desarrollo científico y tecnológico, No. 7169, para que donde dice: "para

que sean exportados" se lea correctamente, "para que sean importados".

Ficha articulo

ARTÍCULO 117.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Ficha articulo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todos los permisos, contratos o convenios de bioprospección o acceso a la biodiversidad, deberán ser homologados ante el Registro establecido en el presente capítulo.

[Ficha articulo](#)

TRANSITORIO II.-

Los permisos de acceso, contratos y convenios otorgados antes de esta ley, cuya fecha de vencimiento sea posterior al 1° de enero del 2003 o no tengan plazo de vigencia, fenecerán por disposición legal el 31 de diciembre del 2002. La negociación de su prórroga o renegociación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 15/09/2023 12:24:08 a.m.

[Ir al principio del documento](#)